
RESOLUCIÓN (ATER E. Ríos) 319/2016 ✓

Ingresos brutos. Régimen general de retención y percepción. Régimen general de información

SUMARIO: *Se reemplazan los regímenes generales y especiales de los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, y se crea un régimen general de información.*

Entre las principales características de los regímenes de retención y percepción, destacamos las siguientes:

- Quedan obligados a actuar como agentes de retención y/o percepción los sujetos incluidos en la nómina que, a tal efecto, se publicará semestralmente en los meses de abril y octubre en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web de la ATER.

- Se incorpora la figura del certificado de no retención/percepción.

- Se elimina el régimen especial de los agentes de percepción para el sector remises. Asimismo, se crea un régimen de información del impuesto sobre los ingresos brutos para determinados sujetos nominados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, quienes deberán informar, entre otras, las operaciones de ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o servicios, pagos totales o parciales; la distribución, liquidación y acreditación con libre disponibilidad, etc., que se efectúen en el ámbito de la Provincia, respecto de aquellos sujetos de interés fiscal.

Por último, destacamos que las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 1/10/2016.

JURISDICCIÓN:	Entre Ríos
ORGANISMO:	Administradora Tributaria
FECHA:	08/09/2016
BOL. OFICIAL:	14/09/2016
VIGENCIA DESDE:	14/09/2016

[Análisis de la norma](#) [Anexos](#)

Agentes de retención-percepción e información del impuesto sobre los ingresos brutos

Guía temática

Título I - Agentes de retención
Capítulo I: Régimen general de retención
Capítulo II: Regímenes especiales de retención del impuesto sobre los ingresos brutos
Sector I: Sector oficial
Sector II: Sector instituciones profesionales y/o relacionadas con la salud
Sector III: Sector tarjetas de crédito - débito y servicios de tickets
Sector IV: Sector privado
Sector V: Sector compañías de seguros
Sector VI: Sector avícola
Sector VII: Sector combustibles
Sector VIII: Sector venta directa
Título II - Agentes de percepción
Capítulo I: Régimen general de percepción
Capítulo II: Regímenes especiales de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos
Sector I: Sector mayorista
Sector II: Sector comercialización de carnes
Sector III: Sector combustibles
Sector IV: Sector venta directa
Título III - Régimen general de información
Título IV - Disposiciones comunes
Anexos
Anexo I - Nómina de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos
Anexo II - Nómina de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos
Anexo III - Nómina de agentes de información del impuesto sobre los ingresos brutos (*)
A - Agentes que informan sobre las operaciones de ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o de servicios
B - Agentes que informan sobre los pagos
Anexo IV - Alícuotas de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos
Anexo V - Alícuotas de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos
Anexo VI - Constancia de retención
Anexo VII - Certificado de no retención/percepción
Anexo VIII - Forma de presentación y pago

VISTO:

La Ley N° 10091, los artículos 12° inc. 10) y 12); 28°, 153°, 154° y 175° del Código Fiscal (t.o. 2014) y los Regímenes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previstos por las Resoluciones N° 572/05 DGR, N° 573/05 DGR y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 10091 sentó las bases de la descentralización administrativa que reconoce a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), como la autoridad provincial de aplicación del Código Fiscal, de las leyes de catastro y de sus disposiciones legales y complementarias. Asimismo le asigna el deber de la ejecución de la política tributaria mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales y la administración de catastro; y

Que conforme a lo establecido por los artículos 28°, 153° y 154° del Código Fiscal (t.o. 2014), la ATER tiene la potestad de encomendar la tarea a contribuyentes, de oficiar como agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria, como así también para implementar nuevos regímenes. Respecto al ingreso del impuesto, tiene la facultad de determinar la forma, plazos y condiciones según lo establecido en el artículo 175° del Código Fiscal (t.o. 2014); y

Que hasta el momento los contribuyentes encuadraban como Agentes de Retención y Percepción del Impuestos sobre los Ingresos Brutos atendiendo a los mecanismos y/o parámetros que establecían las Resoluciones N° 572/05 DGR, N° 573/05 DGR y modificatorias; y

Que la ATER está implementando modificaciones en los sistemas de recaudación y administración de impuestos, con la finalidad de dotar de mayor eficiencia a los mismos, por lo que resulta necesario efectuar un ordenamiento de las resoluciones mencionadas en el párrafo precedente, reemplazando las mismas por una única norma; y

Que resulta necesario crear un Régimen General de Información que le permitirá a la ATER fortalecer la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que la misma disponga; y

Que a los fines de lograr un mejor ordenamiento tributario y claridad para los agentes que deberán actuar como tales, se establece un nuevo criterio de designación, siendo este nominativo por parte de la ATER de acuerdo a los criterios que esta adopte; y

Que teniendo en cuenta las inquietudes y planteos de diversos sectores y organismos, se incorpora la figura del Certificado de No Retención; y

Que se dispone la exclusión de los Agentes de Percepción comprendidos en el Título III - Sector Remises de la Resolución N° 572/05 DGR, por razones de operatividad que tal actividad reviste; y

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

Título I: Agentes de retención

Capítulo I: Régimen general de retención

Art. 1 - *Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos que se regirá por los artículos que se disponen a continuación.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 1 - Establécese un régimen general de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme a lo previsto en la presente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Sujetos designados como agentes - nominatividad:

Art. 2 - Quedan obligados a actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, los sujetos cuya nómina resultan del Anexo I, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente. Dicha nómina se publicará semestralmente en los meses de abril y octubre de cada Año en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en la página web de la ATER.

Vigencia:

Art. 3 - *Los agentes de retención incorporados en la nómina del Anexo I de la resolución (ATER) 319/2016 publicada en el Boletín Oficial en el mes de:*

a- Abril: comenzarán a actuar a partir del 1 de julio del mismo año.

b- Octubre: comenzarán a actuar a partir del 1 de enero del año siguiente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 3 - Comenzarán a actuar como agentes de retención, a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Anexo que los incluya.

Los sujetos que en la actualidad revisten la condición de agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, continúan actuando como tales (según los términos de la normativa anterior) hasta el mes siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las nóminas que resultan del Anexo I.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 5/6/2017

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 31/5/2017

Exclusiones al régimen:

Art. 4 - La exclusión operará cuando:

1) Se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso.

2) Cesen en forma total sus actividades.

3) *Dejen de estar nominados por la ATER en la nómina del Anexo I de la resolución (ATER) 319/2016, publicada en el Boletín Oficial en el mes de:*

a. Abril: corresponderá a los agentes practicar las retenciones hasta el 30 de junio del mismo año.

b. Octubre: corresponderá a los agentes practicar las retenciones hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En los puntos 1 y 2 precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la ATER en los plazos previstos en el Código Fiscal, con las formalidades establecidas para tal fin.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual inc. 3)

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 4 - La exclusión operará cuando:

1) Se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso.

2) Cesen en forma total sus actividades.

3) Dejen de estar nominados por la ATER. En este caso los agentes practicarán las retenciones hasta el mes siguiente de la publicación en el boletín oficial del Anexo que no los nomina.

En los puntos 1 y 2 precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la ATER en los plazos previstos en el Código Fiscal, con las formalidades establecidas para tal fin.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El inc. 3)

Vigencia: 14/9/2016 - 5/6/2017

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 31/5/2017

Caducidad de las nóminas anteriores:

Art. 5 - Los agentes de retención instituidos por normas anteriores a la presente resolución, no incluidos en las nóminas del Anexo I pierden su condición y dejan de estar obligados como tales a partir de la vigencia de la presente norma, sin necesidad de realizar trámite alguno.

Identificación de los agentes de retención:

Art. 6 - Los sujetos que se identifiquen como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán adoptar para su registro como responsable el número de la CUIT para el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de su propia y específica actividad.

Sujetos y operaciones pasibles de retención:

Art. 7 - Son sujetos pasibles de retención todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean contribuyentes directos o sujetos al Convenio Multilateral, con jurisdicción en la Provincia, tengan o no sede de pago en esta, cuando realicen operaciones de ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o de servicios.

Sujetos y operaciones no pasibles de retención:

Art. 8 - No procederá practicar retención, en los siguientes casos:

- a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.
- b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.
- d) Se trate de sujetos que acrediten, no ser contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción Entre Ríos, quienes acreditarán mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual (CM 05) correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual (CM 05) en el próximo ejercicio fiscal.
- e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no retención expedido por la ATER.
- f) Se trate de entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias.
- g) Préstamos por sistemas abiertos o cerrados.
- h) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota 0%.
- i) Las operaciones de adquisición de vehículos cero kilómetro que realicen las empresas concesionarias oficiales de automotores a las respectivas terminales automotrices. No resultan alcanzadas por lo dispuesto las adquisiciones que realicen las concesionarias en la comercialización de motos, ciclomotores y similares.
- j) Las operaciones de adquisición de combustibles y lubricantes efectuadas directamente a las empresas petroleras, atento al régimen de comercialización de los mismos.
- k) *Derogado por [R. \(E. Ríos\) 398/2016](#)*
- l) *Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos, con exclusión de las operaciones del sector combustible y venta directa.*
- m) Pagos efectuados por organismos oficiales en concepto de medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana a profesionales, cuando su cobro deba efectuarse a través de los colegios y demás entidades que los agrupen.

n) Cuando el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI- y el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos -IOSPER- efectúen pagos de servicios sanatoriales, cuando estos se efectúen por intermedio de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Entre Ríos.

o) Cuando el Instituto Provincial de la Vivienda -IAPV- efectúe pagos a las cooperativas de viviendas en concepto de créditos destinados a la construcción.

p) *Derogado por [R. \(E. Ríos\) 398/2016](#)*

q) Cuando se trate de operaciones realizadas a consumidores finales.

r) *Pagos realizados en concepto de honorarios a contribuyentes inscriptos en el impuesto al ejercicio de profesiones liberales.*

En cualquiera de los casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia correspondiente que acredite dicha situación ante el agente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016; R. (E. Ríos) 398/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El inc. l)

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

- El actual inc. r)

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTOS ANTERIORES

Art. 8 - No procederá practicar retención, en los siguientes casos:

a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.

b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.

d) Se trate de sujetos que acrediten, no ser contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción Entre Ríos, quienes acreditarán mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual (CM 05) correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual (CM 05) en el próximo ejercicio fiscal.

e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no retención expedido por la ATER.

f) Se trate de entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias.

- g) Préstamos por sistemas abiertos o cerrados.
- h) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota 0%.
- i) Las operaciones de adquisición de vehículos cero kilómetro que realicen las empresas concesionarias oficiales de automotores a las respectivas terminales automotrices. No resultan alcanzadas por lo dispuesto las adquisiciones que realicen las concesionarias en la comercialización de motos, ciclomotores y similares.
- j) Las operaciones de adquisición de combustibles y lubricantes efectuadas directamente a las empresas petroleras, atento al régimen de comercialización de los mismos.
- k) Derogado por [R. \(E. Ríos\) 398/2016](#)
- l) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos, con exclusión de las operaciones del sector combustible y venta directa.
- m) Pagos efectuados por organismos oficiales en concepto de medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana a profesionales, cuando su cobro deba efectuarse a través de los colegios y demás entidades que los agrupen.
- n) Cuando el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI- y el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos -IOSPER- efectúen pagos de servicios sanatoriales, cuando estos se efectúen por intermedio de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Entre Ríos.
- o) Cuando el Instituto Provincial de la Vivienda -IAPV- efectúe pagos a las cooperativas de viviendas en concepto de créditos destinados a la construcción.
- p) Derogado por [R. \(E. Ríos\) 398/2016](#)
- q) Cuando se trate de operaciones realizadas a consumidores finales.

En cualquiera de los casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia correspondiente que acredite dicha situación ante el agente.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El inc. l)

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 8 - No procederá practicar retención, en los siguientes casos:

- a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.
- b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.

- d) Se trate de sujetos que acrediten, no ser contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción Entre Ríos, quienes acreditarán mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual (CM 05) correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual (CM 05) en el próximo ejercicio fiscal.
- e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no retención expedido por la ATER.
- f) Se trate de entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias.
- g) Préstamos por sistemas abiertos o cerrados.
- h) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota 0%.
- i) Las operaciones de adquisición de vehículos cero kilómetro que realicen las empresas concesionarias oficiales de automotores a las respectivas terminales automotrices. No resultan alcanzadas por lo dispuesto las adquisiciones que realicen las concesionarias en la comercialización de motos, ciclomotores y similares.
- j) Las operaciones de adquisición de combustibles y lubricantes efectuadas directamente a las empresas petroleras, atento al régimen de comercialización de los mismos.
- k) Cuando se adquieran bienes que revistan el carácter de bienes de uso.
- l) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos.
- m) Pagos efectuados por organismos oficiales en concepto de medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana a profesionales, cuando su cobro deba efectuarse a través de los colegios y demás entidades que los agrupen.
- n) Cuando el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI- y el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos -IOSPER- efectúen pagos de servicios sanatoriales, cuando estos se efectúen por intermedio de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Entre Ríos.
- o) Cuando el Instituto Provincial de la Vivienda -IAPV- efectúe pagos a las cooperativas de viviendas en concepto de créditos destinados a la construcción.
- p) Por los servicios telefónicos, gas y electricidad.
- q) Cuando se trate de operaciones realizadas a consumidores finales.

En cualquiera de los casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia correspondiente que acredite dicha situación ante el agente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- Los incs. k), l) y p

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Solidaridad:

Art. 9 - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal (t.o. 2014), son responsables directos en calidad de agentes de retención, las personas que

por designación de la ley o de la ATER deban efectuar la retención de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión. Efectuada la retención, el agente es el único responsable por el importe retenido. De no realizar la retención responderá solidariamente.

Acreditación de la situación fiscal:

Art. 10 - El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- 1) Contribuyentes locales: Mediante la Constancia de Inscripción vigente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.
- 2) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: Mediante la Constancia de Inscripción o alta en la jurisdicción.
- 3) Contribuyentes exentos:
 - a) Con la entrega de copia simple firmada de la resolución suscripta por el director de Impuestos de la ATER reconociendo la exención;
 - b) Con la consulta por parte de los agentes de retención de la constancia de inscripción en la página web (www.ater.gob.ar).
- 4) Exhibiendo la constancia de no retención vigente, sujeta a verificación por parte del agente en la página web (www.ater.gob.ar).
- 5) Los contribuyentes con industrias radicadas en la Provincia: deberán exhibir el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota del cero por ciento (0%).
- 6) *Los contribuyentes inscriptos en el impuesto al ejercicio de profesiones liberales: mediante la constancia de inscripción en el citado impuesto.*

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual inc. 6)

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 10 - El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- 1) Contribuyentes locales: Mediante la Constancia de Inscripción vigente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.
- 2) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: Mediante la Constancia de Inscripción o alta en la jurisdicción.
- 3) Contribuyentes exentos:
 - a) Con la entrega de copia simple firmada de la resolución suscripta por el director de Impuestos de la ATER reconociendo la exención;
 - b) Con la consulta por parte de los agentes de retención de la constancia de inscripción en la página web (www.ater.gob.ar).

4) Exhibiendo la constancia de no retención vigente, sujeta a verificación por parte del agente en la página web (www.ater.gob.ar).

5) Los contribuyentes con industrias radicadas en la Provincia: deberán exhibir el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota del cero por ciento (0%).

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Momento de la retención:

Art. 11 - La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe total o parcialmente el pago, la distribución, liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

Cuando la cancelación se efectúa total o parcialmente mediante la utilización de pagarés, letras de cambio, facturas de créditos y/o cheques de pagos diferidos, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

En el caso de cesión de crédito o factura se deberá retener en el momento del pago de dicho crédito o factura.

A todos los efectos entiéndase por pago aquel que se realice en efectivo o en especie y además en los casos en que estando disponibles los fondos, estos se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación.

Determinación de la base sujeta a retención:

Art. 12 - Las retenciones se calcularán sobre el importe total de cada pago, del cual se deducirán en la medida que en él incidan:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado.
- b) Los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Estas deducciones se practicarán cuando los sujetos pasivos de la retención revistan la calidad de contribuyentes inscriptos en dichos tributos.

Art. 13 - *En los pagos de operaciones efectuados a través de la modalidad de cuenta y venta líquido producto, la retención se practicará sobre el importe que corresponda transferir a sus comitentes, consignantes, mandantes, cualquiera sea la denominación que estos adquieran, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.*

En los pagos realizados a agencias de publicidad para determinar la base sujeta a retención, se deducirán los importes que no constituyan comisiones, servicios de agencia, bonificaciones por volumen y montos provenientes de servicios propios y productos que facturen, en la medida en que se discrimine por separado en las facturas o documentos equivalentes que dé origen al pago.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 13 - En los pagos realizados a agencias de publicidad para determinar la base sujeta a retención, se deducirán los importes que no constituyan comisiones, servicios de agencia, bonificaciones por volumen y montos provenientes de servicios propios y productos que facturen, en la medida en que se discrimine por separado en las facturas o documentos equivalentes que dé origen al pago.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Art. 14 - *En los casos en que las operaciones se liquiden parcialmente en especie, corresponderá practicar retención sobre la parte que se cancele en dinero.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 14 - En caso de que las operaciones se liquiden en especie, deberá realizarse la conversión a valores monetarios conforme al artículo 170 del Código Fiscal (t.o. 2.014).

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Art. 15 - En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral, la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que surja por aplicación del artículo 12 de la presente.

En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la retención se practicará atendiendo a lo que establece este para cada caso en particular y lo establecido por el artículo 12 de la presente.

Alícuotas y mínimos:

Art. 16 - A los fines de la liquidación de la retención se aplican las alícuotas que se detallan por rubro y/o actividad en el Anexo IV y los mínimos citados en cada sector en particular, según corresponda, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Vencimientos:

Art. 17 - Los agentes de retención presentarán e ingresarán las declaraciones juradas mensuales correspondientes a un mes calendario, conforme a las disposiciones que dicte la ATER y según lo establecido en el Anexo VIII de la presente.

Resguardo de documentación:

Art. 18 - *Las constancias mencionadas en el artículo 10 podrán ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio o constancias vigentes, impresas directamente por el Agente, de la página web (www.ater.gob.ar). Los agentes de retención deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la ATER. Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención cuando la principal resulte sujeta a tributo.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 18 - Las constancias mencionadas en el artículo 10 deben ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio. Los agentes de retención deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la ATER. Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención cuando la actividad principal resulte sujeta al tributo.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Carácter de pago a cuenta:

Art. 19 - *Para la totalidad de los diferentes regímenes de retención, las retenciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 19 - Para la totalidad de los diferentes regímenes de retención, las retenciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Saldos a favor generados por retenciones - Compensaciones:

Art. 20 - Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor de los contribuyentes directos y de Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos, podrán ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte de la ATER. El importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el retenido se aplicará a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se origina el saldo a favor.

Compensación o devolución por saldos a favor acumulados - Pago indebido o sin causa:

Art. 21 - Es requisito para efectuar la compensación, la interposición ante la ATER del pertinente reclamo, quien procederá a verificar la veracidad del saldo y cargará en el Sistema de la Administradora Tributaria el crédito reconocido, el cual podrá ser utilizado por el contribuyente para compensar con el mismo impuesto u otros a su nombre, según lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 2014).

En caso de que se solicite la devolución, la ATER previamente a dar lugar a lo solicitado, procederá a verificar la veracidad del saldo y controlará que el contribuyente y/o agente no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier otro tributo al que se encuentre obligado. En caso de existir deudas las mismas deben ser previamente canceladas.

Certificado de no retención:

Art. 22 - Cuando se comprueben saldos a favor acumulados, originados por retenciones, los contribuyentes podrán solicitar el Certificado de No Retención, de acuerdo a lo establecido en el Anexo VI I de la presente. En tales casos la ATER verificará el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará el certificado correspondiente.

Compensaciones improcedentes:

Art. 23 - Serán susceptibles de la inmediata ejecución fiscal, sin necesidad de interpelación, los importes compensados de manera improcedente o respecto de los que se hubiera prescrito la acción para su reclamo al tiempo de su utilización.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la presente hará pasible a los contribuyentes de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

Sanciones:

Art. 24 - Las infracciones a las normas contenidas en la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII del Código Fiscal (t.o. 2014).

Riesgo fiscal:

Art. 25 - Se considerarán sujetos representativos de riesgo fiscal, aquellos los agentes de retención que se encuentren en las siguientes situaciones, y en cuyo caso se realizará un seguimiento diferenciado con intervención de fiscalización externa:

- 1) Los que en los últimos doce (12) meses no hubieran presentado tres (3) o más declaraciones juradas.
- 2) Los que en los últimos doce (12) meses hubieran presentado tres (3) o más declaraciones juradas con importe cero, sin la debida justificación.
- 3) Los que habiendo presentado la declaración jurada no ingresen el pago del período dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- 4) Los que no hubiesen sido localizados en el domicilio fiscal declarado.

- 5) Los que habiendo presentado la declaración jurada en carácter de agente de retención, su contenido presente inconsistencias tales como informar bajo un único CUIT genérico a diferentes sujetos pasivos que hubieran sido objeto de retenciones, alícuotas inferiores a las establecidas en los regímenes vigentes, y/o cualquier otra situación que cause perjuicio a los sujetos pasivos de los mismos.
- 6) Los que hubieran omitido aplicar algún régimen de retención previsto por la normativa vigente sin la debida justificación.
- 7) Los que registren en sus cuentas corrientes deudas en apremio.
- 8) Cuando se verifiquen inconsistencia entre lo declarado por el agente y el sujeto pasivo.

Facultades de la ATER:

Art. 26 - La ATER queda facultada para el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de este régimen y a considerar en el marco del mismo y de la normativa tributaria vigente las distintas situaciones que pudieran presentar se a partir de su vigencia, conforme lo reglado por el artículo 4 inciso a) y 6 inciso h) y n) de la ley 10091.

Capítulo II: Regímenes especiales de retención del impuesto sobre los ingresos brutos

Sector I: Sector oficial

Sujetos:

Art. 27 - Los organismos y entidades públicas, nacionales, provinciales y municipales, incluyendo empresas y entes autárquicos, nominados por la ATER, que efectúen pagos en concepto de adquisiciones y/o locaciones de bienes, contratos de obras o servicios, intereses o comisiones a proveedores, concesionarios y demás personas que resulten contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, actuarán como agentes de retención de este impuesto.

Mínimo no sujeto a retención:

Art. 28 - No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención sea inferior o igual a los montos que para cada caso se indique a continuación:

- 1) Pesos diez mil (\$ 10.000), cuando efectúen pagos en concepto de adquisiciones y/o locaciones de bienes, contratos de obra o servicios, intereses o comisiones.
- 2) Pesos quince mil (\$ 15.000), cuando efectúen pagos en concepto de contratos de obra celebradas con personas físicas.

Lo dispuesto en el presente no alcanza a las retenciones que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social -IAFAS- deba efectuar a sus agentes por las comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar.

Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

1. *Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeto a retención.*
2. *De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.*
3. *Cuando se realicen pagos posteriores, se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le*

detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual último párr.

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 28 - No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención sea inferior o igual a los montos que para cada caso se indique a continuación:

- 1) Pesos diez mil (\$ 10.000), cuando efectúen pagos en concepto de adquisiciones y/o locaciones de bienes, contratos de obra o servicios, intereses o comisiones.
- 2) Pesos quince mil (\$ 15.000), cuando efectúen pagos en concepto de contratos de obra celebradas con personas físicas.

Lo dispuesto en el presente no alcanza a las retenciones que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social -IAFAS- deba efectuar a sus agentes por las comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Sector II - Sector instituciones profesionales y/o relacionadas con la salud

Sujetos:

Art. 29 - *Los Colegios y demás Asociaciones de Profesionales que intervengan en el pago de medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.*

Las obras sociales, mutuales, sanatorios, clínicas y hospitales privados y las entidades que las nuclea, con personería jurídica o reconocimiento de autoridad competente, nominados por la ATER, cuando intervengan en el pago de medicamentos u otras especialidades de aplicación humana y servicios sanatoriales, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando no mediare obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el primer párrafo.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 29 - Las obras sociales, mutuales, sanatorios, clínicas y hospitales privados y las entidades que las nuclean, con personería jurídica o reconocimiento de autoridad competente, nominados por la ATER, cuando efectúen el pago de medicamentos u otras especialidades de aplicación humana y servicios sanatoriales, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando no mediare obligación de retener por parte de los sujetos mencionados en el primer párrafo, deberán actuar como agentes de retención los colegios, círculos, consejos, cajas y las demás asociaciones que agrupen a profesionales de diferentes ramas, por los mismos conceptos citados en el párrafo precedente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Mínimo no sujeto a retención:

Art. 30 - No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención sea inferior o igual a pesos diez mil (\$ 10.000).

Las obras sociales que efectúen pagos por comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud, según lo establecido en el artículo 155 último párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014), no deberán computar importes mínimos no sujetos a retención.

Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

- 1. Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeto a retención.*
- 2. De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.*
- 3. Cuando se realicen pagos posteriores, se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le restará la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual último párr.

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 30 - No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención sea inferior o igual a pesos diez mil (\$ 10.000).

Las obras sociales que efectúen pagos por comercialización de bienes y servicios para la atención de la salud, según lo establecido en el artículo 155 último párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014), no deberán computar importes mínimos no sujetos a retención.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Alcance del régimen:

Art. 31 - Se encuentran alcanzadas por el presente régimen aquellas prestaciones, locaciones o suministros que tengan su origen en una vinculación directa con el objeto médico asistencial de la entidad y con las coberturas sociales que se prestan a sus asociados o adherentes dentro del ámbito de la Provincia.

Sector III - Sector tarjetas de crédito - débito y servicios de tickets

Sujetos:

Art. 32 - Las entidades o personas que efectúen pagos por operaciones celebradas en la Provincia de Entre Ríos, nominados por la ATER, mediante la utilización de tarjetas de débito, crédito o similares.

Se hallan obligados a actuar como agentes según lo normado en el presente régimen:

- 1) Las entidades que efectúen los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y similares, siempre que estuviesen nominados como agente.
- 2) Las empresas especializadas de servicios de tickets, vales de alimentación, combustible y otras actividades, que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios que se encuentren adheridos al sistema, ya sean comerciantes o prestadores de servicios, siempre que estuvieran nominados como agentes.

Determinación de la base sujeta a retención:

Art. 33 - Las retenciones se calcularán sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe neto de cada pago del cual se deducirán los importes de los impuestos nacionales que en él incidan.

Sector IV - Sector privado

Sujetos:

Art. 34 - Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos directos y los comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, con jurisdicción en la Provincia, tengan o no sede de pago en esta, incluidos los exentos, nominados por la ATER, cuando efectúen pagos por adquisiciones y/o locaciones de bienes, contratos de obras o servicios a proveedores, actuarán como agentes de retención de este tributo.

Mínimo no sujeto a retención:

Art. 35 - No corresponderá practicar retención cuando la base sujeta a retención sea inferior o igual a pesos diez mil (\$ 10.000).

Cuando se realicen varios pagos durante un mes calendario a un mismo beneficiario por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

- 1) Al importe de cada pago se le adicionará los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, realizando la comparación con el mínimo no sujeto a retención.
- 2) De superarse el mínimo antes mencionado, se aplicará la alícuota que corresponda sobre la sumatoria de los importes abonados durante el mismo mes calendario.
- 3) Cuando se realicen pagos posteriores, se efectuará una nueva sumatoria a la que se aplicará la alícuota correspondiente, y al monto de la retención resultante se le deducirá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el importe que corresponderá retener por el respectivo concepto.

Sector V - Sector compañías de seguros

Sujetos:

Art. 36 - Las compañías aseguradoras, sus sucursales, agencias, delegaciones y toda otra forma de representación, nominados por la ATER que efectúen pago por la adquisición y/o locación de bienes, contratos de obras o servicios en beneficio propio o de terceros a proveedores, concesionarios y contratistas y por comisiones u otras retribuciones a productores de seguros, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Sector VI - Sector avícola

Sujetos:

Art. 37 - Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, incluidos los exentos, nominados por la ATER, que practiquen liquidaciones o documentos equivalentes a prestadores de servicios de crianza de aves bajo la forma de integradores o similares, deberán actuar como agentes de retención de este tributo, desde el momento en que practiquen las liquidaciones o documentación equivalente ya aludida.

Determinación de la base sujeta a retención:

Art. 38 - La retención deberá practicarse sobre el monto total de la liquidación en oportunidad del pago total o parcial de las mismas. Si de la operatoria resultare la emisión de factura o documento equivalente por parte de quien brinda el servicio, la retención se practicará sobre el total de la misma.

Sector VII - Sector combustibles

Sujetos:

Art. 39 - Los contribuyentes nominados por la ATER, que liquiden comisiones a los expendedores al público, por las operaciones en la que resulten contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Entre Ríos, actuarán como agentes de retención de este tributo, debiendo practicar las retenciones al momento de la liquidación.

Sector VIII - Sector venta directa

Sujetos:

Art. 40 - Los contribuyentes nominados por la ATER, que liquiden comisiones a sus vendedores domiciliarios, por las operaciones en que resulten contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Entre Ríos, actuarán como agentes de retención de este tributo, debiendo practicar las retenciones sobre la totalidad de los pagos que realicen.

Título II: Agentes de percepción

Capítulo I: Régimen general de percepción

Art. 41 - *Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que se regirá por los artículos que se disponen a continuación.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 41 - Establécese un régimen general de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos comprendidos en el Anexo II, por las operaciones de ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o de servicios que se efectúen en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos o con efectos en ella.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Ámbito de aplicación:

Art. 42 - Al solo efecto de la aplicación de este régimen, se considerará celebrada en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, toda adquisición y/o locación de bienes, contratos de obras o servicios efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Sujetos designados como agentes

Nominatividad:

Art. 43 - Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, independientemente de su condición frente al impuesto, los sujetos cuya nómina resultan del Anexo II, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente. Dicha nómina se publicará semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en la página web de la ATER.

Vigencia:

Art. 44 - *Los agentes de percepción incorporados en la nómina del Anexo II de la resolución (ATER) 319/2016 publicada en el Boletín Oficial en el mes de:*

a- Abril: comenzarán a actuar a partir del 1 de julio del mismo año.

b- Octubre: comenzarán a actuar a partir del 1 de enero del año siguiente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 44 - Comenzarán a actuar como agentes de percepción, a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Anexo que los incluya.

Los sujetos que en la actualidad revisten la condición de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, continúan actuando como tales (según los términos de la normativa anterior) hasta el mes siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la nómina que resulta del Anexo II.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 5/6/2017

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 31/5/2017

Exclusiones al régimen:

Art. 45 - La exclusión operará cuando:

- 1) Se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso.
- 2) Cesen en forma total sus actividades.
- 3) *Dejen de estar nominados por la ATER en la nómina del Anexo II de la resolución (ATER) 319/2016, publicada en el Boletín Oficial en el mes de:*
 - a- *Abril: corresponderá a los agentes practicar las percepciones hasta el 30 de junio del mismo año.*
 - b- *Octubre: corresponderá a los agentes practicar las percepciones hasta el 31 de diciembre del mismo año.*

En los puntos 1 y 2 precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la ATER en los plazos previstos en el Código Fiscal, con las formalidades establecidas para tal fin.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual inc. 3)

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 45 - La exclusión operará cuando:

- 1) Se encuentren en proceso concursal, a partir de la fecha de la sentencia que declara la apertura del citado proceso.
- 2) Cesen en forma total sus actividades.
- 3) Dejen de estar nominados por la ATER. En este caso los agentes practicarán las retenciones hasta el mes siguiente de la publicación en el boletín oficial del anexo que no los nomina

En los puntos 1 y 2 precedentes, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la ATER en los plazos previstos en el Código Fiscal, con las formalidades establecidas para tal fin.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El inc. 3)

Vigencia: 14/9/2016 - 5/6/2017

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 31/5/2017

Caducidad de las nóminas anteriores:

Art. 46 - Los agentes de percepción instituidos por normas anteriores a la presente resolución, no incluidos en las nóminas del Anexo II pierden su condición y dejan de estar obligados como tales a partir de la vigencia de la presente norma, sin necesidad de realizar trámite alguno.

Identificación de los agentes de percepción:

Art. 47 - Los sujetos que se identifiquen como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberán adoptar para su registro como responsable el número de la CUIT para el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de su propia y específica actividad.

Sujetos y operaciones pasibles de percepción:

Art. 48 - Son sujetos pasibles de percepción todos aquellos que revisten el carácter de inscripto y/o responsable del impuesto sobre los ingresos brutos, sean contribuyentes directos o sujetos al Convenio Multilateral, con jurisdicción en la Provincia, tengan o no sede de pago en esta, cuando realicen operaciones de adquisición y/o locación de bienes, contratos de obras y/o servicios

Sujetos y operaciones no pasibles de percepción:

Art. 49 - No procederá practicar percepción, en los siguientes casos:

- a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.
- b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.
- d) *Derogado por [R. \(E. Ríos\) 398/2016](#)*

Los que no encuadren en la situación descrita en el párrafo anterior, deberán manifestar con carácter de Declaración Jurada, no ser contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral. No procederá esta excepción cuando resulte manifiesta la condición de contribuyente del destinatario del pago.

e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no percepción expedido por la ATER.

f) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota 0%.

g) Cuando se adquieran cosas muebles, cuando la misma revista el carácter de bien de uso para el adquirente. En tal circunstancia el destino deberá ser declarado por el contribuyente en el momento de concertar la operación consignando la leyenda "a ser afectado como bien de uso" dentro de la factura o documento equivalente.

h) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos.

i) Cuando se trate de operaciones realizadas a consumidores finales.

j) Los contribuyentes inscriptos solo en el impuesto al ejercicio de las profesiones liberales y no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

En cualquiera de los casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia correspondiente que acredite dicha situación ante el agente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016; R. (E. Ríos) 398/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- Los actuales incs. g) y j)

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTOS ANTERIORES

Art. 49 - No procederá practicar percepción, en los siguientes casos:

a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.

b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.

d) Derogado por [R. \(E. Ríos\) 398/2016](#)

Los que no encuadren en la situación descripta en el párrafo anterior, deberán manifestar con carácter de Declaración Jurada, no ser contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral. No procederá esta excepción cuando resulte manifiesta la condición de contribuyente del destinatario del pago.

e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no percepción expedido por la ATER.

f) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota 0%.

g) Cuando se adquieran bienes que revistan el carácter de bienes de uso.

h) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos.

i) Cuando se trate de operaciones realizadas a consumidores finales.

En cualquiera de los casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia correspondiente que acredite dicha situación ante el agente.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El inc. g)

Vigencia: 14/9/2016 - 5/6/2017

Aplicación: A partir del 1/10/2016 hasta el 31/5/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 49 - No procederá practicar percepción, en los siguientes casos:

a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.

b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.

c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última Declaración Jurada Anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.

d) Se trate de sujetos que acrediten, no ser contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción Entre Ríos, quienes acreditarán mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual (CM 05) correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada Anual (CM 05) en el próximo ejercicio fiscal.

Los que no encuadren en la situación descripta en el párrafo anterior, deberán manifestar con carácter de Declaración Jurada, no ser contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral. No procederá esta excepción cuando resulte manifiesta la condición de contribuyente del destinatario del pago.

e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no percepción expedido por la ATER.

f) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota 0%.

g) Cuando se adquieran bienes que revistan el carácter de bienes de uso.

h) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos.

i) Cuando se trate de operaciones realizadas a consumidores finales.

En cualquiera de los casos mencionados, el contribuyente deberá exhibir constancia correspondiente que acredite dicha situación ante el agente.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El inc. d)

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Solidaridad:

Art. 50 - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal (t.o. 2014), son responsables directos en calidad de agentes de percepción, las personas que por designación de la ley o de la ATER deban efectuar la percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión. Efectuada la percepción, el agente es el único responsable por el importe percibido. De no realizar la percepción responderá solidariamente.

Acreditación de la situación fiscal:

Art. 51 - El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- 1) Contribuyentes locales: Mediante la Constancia de Inscripción vigente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.
- 2) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: Mediante la Constancia de Inscripción o alta en la jurisdicción.
- 3) Contribuyentes exentos:
 - a) Con la entrega de copia simple firmada de la resolución suscripta por el director de Impuestos de la ATER reconociendo la exención.
 - b) Con la consulta por parte de los agentes de percepción, de la página web (www.ater.gob.ar).
- 4) Exhibiendo el certificado de no percepción vigente, sujeto a verificación por parte del agente en la página web (www.ater.gob.ar).
- 5) Contribuyentes con industrias radicadas en la Provincia: deberán exhibir el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota cero (0%).
- 6) *Contribuyentes inscriptos en el impuesto al ejercicio de profesiones liberales: mediante la constancia de inscripción en el citado impuesto.*

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual inc. 6)

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 51 - El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- 1) Contribuyentes locales: Mediante la Constancia de Inscripción vigente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

2) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: Mediante la Constancia de Inscripción o alta en la jurisdicción.

3) Contribuyentes exentos:

a) Con la entrega de copia simple firmada de la resolución suscripta por el director de Impuestos de la ATER reconociendo la exención.

b) Con la consulta por parte de los agentes de percepción, de la página web (www.ater.gob.ar).

4) Exhibiendo el certificado de no percepción vigente, sujeto a verificación por parte del agente en la página web (www.ater.gob.ar).

5) Contribuyentes con industrias radicadas en la Provincia: deberán exhibir el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota cero (0%).

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Momento de la percepción:

Art. 52 - Corresponderá practicar la percepción al momento de la facturación o emisión de la documentación equivalente que configure las ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o de servicios.

Determinación de la base sujeta a percepción:

Art. 53 - La percepción deberá practicarse sobre la base del importe de la operación realizada que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer:

- 1) Los descuentos o bonificaciones que surjan de dicho comprobante.
- 2) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado.
- 3) Los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Las deducciones de los punto 2) y 3) se practicarán cuando los sujetos pasivos de la percepción revistan la calidad de contribuyentes inscriptos en dichos tributos.

En los casos en que las operaciones se liquiden parcialmente en especie, dicho importe se podrá deducir de la base imponible sujeta a percepción.

Sobre la base de la percepción obtenida precedentemente, se aplicará la alícuota que, para cada caso y en función a la característica de la actividad, lo establezca la ATER.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Excepto

- El actual anteúltimo párr.

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 53 - La percepción deberá practicarse sobre la base del importe de la operación realizada que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer:

- 1) Los descuentos o bonificaciones que surjan de dicho comprobante.
- 2) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado.
- 3) Los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Las deducciones de los punto 2) y 3) se practicarán cuando los sujetos pasivos de la percepción revistan la calidad de contribuyentes inscriptos en dichos tributos.

Sobre la base de la percepción obtenida precedentemente, se aplicará la alícuota que, para cada caso y en función a la característica de la actividad, lo establezca la ATER.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016

Alcance parcial:

Art. 54 - En los casos de ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o de servicios, que se realicen parcialmente en el ámbito de la Provincia y el valor de las ejecutadas en esta jurisdicción no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la percepción corresponderá sobre el total de lo facturado.

Estas disposiciones no obstan a la aplicación de las normas vigentes en materia de atribución jurisdiccional, a los fines de la determinación de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los agentes de percepción como de los sujetos pasibles de la misma.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos deberán ser detraídas aplicando la misma proporción utilizada en el párrafo precedente para la determinación de la base imponible.

Constancia de la percepción:

Art. 55 - La percepción quedará documentada con la liquidación practicada en la factura o documento equivalente, los que constituirán prueba de su realización.

Alícuotas:

Art. 56 - A los fines de la liquidación de la percepción se aplican las alícuotas que se detallan por rubro y/o actividad en el Anexo V que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Vencimientos:

Art. 57 - Los agentes de percepción presentarán e ingresarán las declaraciones juradas mensuales correspondientes a un mes calendario, conforme a las disposiciones que dicte la ATER y según lo establecido en el Anexo VIII de la presente.

Resguardo de documentación

Art. 58 - *Las constancias mencionadas en el artículo 51 podrán ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio o constancias vigentes, impresas directamente por el agente, de la página web (www.ater.gob.ar). Los agentes de percepción deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la ATER. Si el*

contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención cuando la principal resulte sujeta a tributo.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 58 - Las constancias mencionadas en el artículo 51 deben ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio. Los agentes de percepción deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la ATER. Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción cuando la actividad principal resulte sujeta al tributo.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Carácter de pago a cuenta:

Art. 59 - *Para la totalidad de los diferentes regímenes de percepción, las percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron.*

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016

Aplicación: a partir del 1/12/2016

TEXTO ANTERIOR

Art. 59 - Para la totalidad de los diferentes regímenes de percepción, las percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Saldos a favor generados por percepciones - compensaciones:

Art. 60 - Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor de los contribuyentes directos y de Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos, podrán ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte

de la ATER. El importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el percibido se aplicará a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se origina el saldo a favor.

Repetición y compensación por pago indebido o sin causa:

Art. 61 - Es requisito para efectuar la compensación, la interposición ante la ATER del pertinente reclamo, quien procederá a verificar la veracidad del saldo y cargará en el Sistema de la Administradora Tributaria el crédito reconocido, el cual podrá ser utilizado por el contribuyente para compensar con el mismo impuesto u otros a su nombre, según lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 2.014).

En caso de que se solicite la devolución, la ATER previamente a dar lugar a lo solicitado, procederá a verificar la veracidad del saldo y controlará que el contribuyente y/o agente no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier otro tributo al que se encuentre obligado. En caso de existir deudas las mismas deben ser previamente canceladas.

Certificado de no percepción:

Art. 62 - Cuando se comprueben saldos a favor acumulados, originados por percepciones, los contribuyentes podrán solicitar el Certificado de No Percepción, de acuerdo a lo establecido en el Anexo VII de la presente. En tales casos la ATER verificará el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará el certificado correspondiente.

Compensaciones improcedentes:

Art. 63 - Serán susceptibles de la inmediata ejecución fiscal, sin necesidad de interpelación, los importes compensados de manera improcedente o respecto de los que se hubiera prescrito la acción para su reclamo al tiempo de su utilización.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la presente hará pasible a los contribuyentes de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

Sanciones:

Art. 64 - Las infracciones a las normas contenidas en la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII del Código Fiscal (t.o. 2014).

Riesgo fiscal

Art. 65 - Se considerarán sujetos representativos de riesgo fiscal, aquellos agentes de percepción que se encuentren en las siguientes situaciones, y en cuyo caso se realizará un seguimiento diferenciado con intervención de fiscalización externa:

- 1) Los que en los últimos doce (12) meses no hubieran presentado tres (3) o más declaraciones juradas.
- 2) Los que en los últimos doce (12) meses hubieran presentado tres (3) o más declaraciones juradas con importe cero, sin la debida justificación.
- 3) Los que habiendo presentado la declaración jurada no ingresen el pago del período dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- 4) Los que no hubiesen sido localizados en el domicilio fiscal declarado.
- 5) Los que habiendo presentado la declaración jurada en carácter de agente de percepción, su contenido presente inconsistencias tales como informar bajo un único CUI T genérico a diferentes sujetos pasivos que hubieran sido objeto de percepciones, alícuotas inferiores a las establecidas en los regímenes vigentes, y/o cualquier otra situación que cause perjuicio a los sujetos pasivos de los mismos.

- 6) Los que hubieran omitido aplicar algún régimen de percepción previsto por la normativa vigente sin la debida justificación.
- 7) Los que registren en sus cuentas corrientes deudas en apremio.
- 8) Cuando se verifiquen inconsistencia entre lo declarado por el agente y el sujeto pasivo.

Facultades de la ATER:

Art. 66 - La ATER queda facultada para el dictado de las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de este régimen y a considerar en el marco del mismo y de la normativa tributaria vigente las distintas situaciones que pudieran presentar se a partir de su vigencia, conforme lo reglado por el artículo 4 inciso a) y 6 inciso h) y n) de la ley 10091.

Capítulo II: Regímenes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos

Sector I: Sector general⁽¹⁾

Sujetos:

Art. 67 - *Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del sector general, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, directos o sujetos a Convenio Multilateral, nominados en el Anexo II, que no se encuentren comprendidos en otros sectores.*

Mínimo no sujeto a percepción:

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los tres mil pesos (\$ 3.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación, cuando el total mensual calendario operado (total de base), con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando la sumatoria de las bases de la totalidad de las operaciones por las que no se percibió.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 135/2017 - **BO** (E. Ríos): 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 6/6/2017

Aplicación: A partir del 1/6/2017

TEXTOS ANTERIORES

Art 67 - Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del sector mayorista, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, directos o sujetos de Convenio Multilateral, nominados en el Anexo II de la presente resolución, que no se encuentren comprendidos en otros sectores.

TEXTO S/R. (E. Ríos) 398/2016 - **BO** (E. Ríos): 21/12/2016

FUENTE: R. (E. Ríos) 398/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/12/2016 - 5/6/2017

Aplicación: a partir del 1/12/2016 hasta el 31/5/2017

TEXTO ANTERIOR

Art. 67 - Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia, directos o sujetos a Convenio Multilateral, cuando tengan sede de pago en la Provincia o posean en la

misma, sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, incluyendo los exentos, que sean nominados por la ATER y que efectúen:

1) Operaciones de venta de bienes y/o servicios, sean o no de propia producción, siempre que el adquirente no los someta a un posterior proceso de producción o industrialización.

A los fines previstos en el párrafo precedente no se considera proceso de producción o industrialización al mero fraccionamiento.

2) Venta de bienes y/o servicios que adquieran los establecimientos dedicados a la elaboración de comidas, como restaurantes, comedores, pizzerías, sandwicherías y similares, en tanto sean susceptibles de incorporación al producto que se comercialice.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 - **BO** (E. Ríos): 14/9/2016

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016 - 20/12/2016

Aplicación: a partir del 1/10/2016 hasta el 30/11/2016

Sector II - Sector comercialización de carnes

Sujetos:

Art. 68 - Los mataderos, consignatarios directos, frigoríficos, faenadores, distribuidores, intermediarios y en general todos los que actúen como abastecedores de carne bovina, porcina, caprina, ovina, equina, de aves, conejo y pescado, nominados por la ATER serán agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por las ventas que realicen a contribuyentes de este tributo.

Sector III - Sector combustibles

Sujetos:

Art. 69 - Quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral con sede de pago en jurisdicción distinta a la de Entre Ríos nominados por la ATER, que efectúen operaciones de ventas de combustibles realizadas en la Provincia.

Sector IV - Sector venta directa

Sujetos:

Art. 70 - Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral con sede de pago en jurisdicción distinta a la de Entre Ríos, nominados por la ATER, deberán actuar como agentes de percepción por las ventas que realicen en esta Provincia.

Título III - Régimen general de información

Sujetos:

Art. 71 - Establécese un Régimen General de Información del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos comprendidos en el Anexo III (puntos A) y B).

En el caso de los contribuyentes del Anexo III punto A) deberán informar las operaciones de ventas y/o locaciones de cosas, contratos de obras y/o de servicios que se efectúen en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos o con efecto en ella, realizadas con los sujetos establecidos en el artículo 72 de la presente resolución.

En el caso de los contribuyentes del Anexo III punto B) deberán informar los pagos totales o parciales, la distribución, liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o

cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente que se efectúen en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos o con efecto en ella, realizadas con los sujetos establecidos en el artículo 72 de la presente resolución.

Sujetos pasibles de la obtención de la información de interés fiscal:

Art. 72 - Son sujetos pasibles de información:

- a) Los sujetos que revistan el carácter de exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia.
- b) Los sujetos que se encuadren dentro del régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos.
- c) Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio Multilateral, cuando el coeficiente en la jurisdicción de Entre Ríos sea inferior a 0,1000. Para ello el sujeto deberá exhibir copia de la última declaración jurada anual (CM 05), correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta, debidamente intervenida.
- d) Se trate de sujetos que acrediten, no ser contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción Entre Ríos, quienes acreditarán mediante la presentación de la Declaración Jurada Anual (Formulario CM 05) correspondiente al año anterior al de la anualidad por la que se presenta.
Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la declaración jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.
- e) Se trate de contribuyentes a quienes se les hubiere extendido el correspondiente certificado de no percepción expedido por la ATER.
- f) Las industrias radicadas en la Provincia que cuenten con el certificado anual vigente emitido por la Dirección de Industria y la correspondiente autorización emitida por la ATER para hacer uso de la alícuota del cero por ciento (0%).
- g) Cuando se adquieran bienes que revistan el carácter de bienes de uso.
- h) Operaciones que tengan prevista una base de tributación diferenciada por la comercialización de los mismos.

Vigencia:

Art. 73 - Comenzarán a actuar como agentes de información, a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación en el Boletín Oficial, del Anexo que los incluya.

Determinación de la base sujeta a información y alícuota aplicable:

Art. 74 - Se deberá informar la base del importe de la operación realizada que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detracer:

- 1) Los descuentos o bonificaciones que surjan de dicho comprobante.
- 2) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado.
- 3) Los impuestos internos y el gravamen sobre los combustibles líquidos y gas natural.

Las deducciones de los puntos 2 y 3 se practicarán cuando los sujetos pasibles de información revistan la calidad de contribuyentes inscriptos en dichos tributos.

Sobre la base obtenida precedentemente, se aplicará la alícuota del cero por ciento (0%).

Alcance parcial:

Art. 75 - En los casos de las operaciones del artículo 71 que se realicen parcialmente en el ámbito de la Provincia y el valor de las ejecutadas en esta jurisdicción no se

encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, se deberá informar sobre el total de lo facturado.

Vencimientos:

Art. 76 - Los agentes de información presentarán las declaraciones juradas mensuales correspondientes a un mes calendario, conforme a las disposiciones que dicte la ATER y según lo establecido en el Anexo VIII de la presente.

Título IV - Disposiciones comunes

Art. 77 - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de octubre de 2016.

Art. 78 - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 79 - De forma.

TEXTO S/R. (ATER E. Ríos) 319/2016 modif. por [R. \(ATER E. Ríos\) 398/2016](#) y [R. \(ATER E. Ríos\) 135/2017](#) - **BO** (E. Ríos): R. (ATER E. Ríos) 319/2016: 14/9/2016; R. (ATER E. Ríos) 398/2016: 21/12/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017: 6/6/2017

FUENTE: R. (ATER E. Ríos) 319/2016; R. (ATER E. Ríos) 398/2016 y R. (ATER E. Ríos) 135/2017

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 14/9/2016

Aplicación: A partir del 1/10/2016

Excepto

- Los arts. [1](#), [3](#), [4](#), [8](#), [10](#), [13](#), [14](#), [18](#), [19](#), [28](#), [29](#), [30](#), [41](#), [44](#), [45](#), [49](#), [51](#), [53](#), [58](#), [59](#) y [67](#)

CORRELACIONES

Ingresos brutos. Régimen de retención. Agentes de retención. Servicios de gestión de pagos y cobros online. Incorporación. [R. \(ATER E. Ríos\) 351/2016](#)

Ingresos brutos. Ejercicio de profesiones liberales. Agentes de retención y/o percepción. Vencimientos. Períodos noviembre y diciembre de 2016. [R. \(ATER E. Ríos\) 384/2016](#)

ANEXOS

ANEXO I	NÓMINA DE AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
ANEXO II	NÓMINA DE AGENTES DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
ANEXO III	NÓMINA DE AGENTES DE INFORMACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
ANEXO IV	ALÍCUOTAS DE AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
ANEXO V	ALÍCUOTAS DE AGENTE DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
ANEXO VI	CONSTANCIA DE RETENCIÓN
ANEXO VII	CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN / PERCEPCIÓN

Notas:

(*) Nota de la Editorial: El Anexo III no ha sido publicado en el Boletín Oficial

(**) Nota de la Editorial: De acuerdo a la publicación original

(1) Modificado por la [R. \(ATER E. Ríos\) 135/2017](#) [BO (E. Ríos): 6/6/2017]

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.